



## Resolución de Dirección General

Lima, 19 de enero de 2018

### VISTOS:

El Expediente CUT N° 03245-2017, que contiene Formulario P-7 ingresado el 16 de enero de 2017, presentado por la EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTÍ S.A.A., con domicilio legal en Avenida Edilberto Rivas Vásquez S/N, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, sobre la clasificación del Proyecto; y, el Informe N° 0040-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-WSL que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario P-7 ingresado con Carta N° 031-2017/EAIC, de fecha 16 de enero de 2017, la EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTÍ S.A.A. solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego la clasificación del proyecto "Exploración y explotación de agua subterránea, a través de pozos tubulares para riego de cultivos de caña de azúcar, ubicados en el sector de Chumbenique en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque", ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, para la Categoría I, II o III, adjuntando la Evaluación Ambiental Preliminar, para su respectiva evaluación;

Que, mediante Carta N° C.0245-2017-/EAIC del 30 de octubre de 2017, la EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTÍ S.A.A. solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, el desistimiento de la solicitud de clasificación del proyecto "Exploración y explotación de agua subterránea, a través de pozos tubulares para riego de cultivos de caña de azúcar, ubicados en el sector de Chumbenique en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque";

Que, en el presente caso, la normativa que regula los procedimientos especiales del Sector Agrario en materia ambiental, tales como Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG y sus modificatorias; no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde la aplicación supletoria de esta norma;

Que, el numeral 195.1 del artículo 195 del citado Texto Único Ordenado, regula las distintas formas de poner fin al procedimiento, entre ellas, el desistimiento;

Que, el artículo 198 del referido Texto Único Ordenado regula la figura jurídica del desistimiento indicando entre otros aspectos, que éste: a) podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, b) podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y c) deberá



señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento;

Que, además el referido artículo señala que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento;

Que, de la revisión de dicha solicitud se verifica que esta se encuentra acorde a los supuestos normativos establecidos en el artículo 198 del referido Texto Único Ordenado, toda vez que: i) se ha realizado por medio de un documento que señala su contenido y alcance (Carta N° C.0245-2017/EAIC ingresada el 30 de octubre de 2017), ii) a la fecha no se ha emitido (ni consecuentemente, notificado) la resolución final de aprobación de la Evaluación Ambiental Preliminar como una Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Exploración y explotación de agua subterránea, a través de pozos tubulares para riego de cultivos de caña de azúcar, ubicados en el sector de Chumbenique en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque"; y iii) se trata de un desistimiento de solicitud de clasificación del proyecto "Exploración y explotación de agua subterránea, a través de pozos tubulares para riego de cultivos de caña de azúcar, ubicados en el sector de Chumbenique en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque";

Que, en aplicación del citado artículo corresponde que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego acepte el desistimiento del procedimiento administrativo iniciado a solicitud de la EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTÍ S.A.A.;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios mediante el Informe N° 0040-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-WSL;

Con el visado del Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de clasificación del proyecto de "Exploración y explotación de agua subterránea, a través de pozos tubulares para riego de cultivos de caña de azúcar, ubicados en el sector de Chumbenique en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque", solicitado por la EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTÍ S.A.A.

**Artículo 2.-** Dar por concluido el procedimiento de clasificación del proyecto "Exploración y explotación de agua subterránea, a través de pozos tubulares para riego de cultivos de caña de azúcar, ubicados en el sector de Chumbenique en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque", iniciado por la EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTÍ S.A.A.

**Artículo 3.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTÍ S.A.A., conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese.

**Ing. Américo Sihuas Aquije**  
Director General  
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

